



Rectorado

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 101 -2020-UNTRM/R

Chachapoyas, 14 FEB 2020

VISTO:

Que, con Informe N°079-2020-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 06 de febrero del 2020, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del expediente Administrativo N° 127-2018-UNTRM-TH, recomendando archivar el Procedimiento Administrativo recaído en contra del administrado Dante Rafael Mendoza Alfaro; el Proveído de fecha 07 de febrero del 2020, mediante el cual, el Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar la resolución; y,

CONSIDERANDO:

1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 05 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final; (estatuto vigente al momento de llevar a cabo la investigación).
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;
- Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2019-UNTRM/AU, de fecha 17 de enero del 2019, se resuelve aprobar la modificación del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;
- El Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM";





Rectorado

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 101 -2020-UNTRM/R

- El Artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "la fase instructiva es instaurada por el Rectorado con la emisión y notificación de la Resolución al administrado, y culmina con la emisión del Informe final del Tribunal de Honor";
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 606-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de noviembre del 2019, se resuelve **PRIMERO** dar por concluida a partir del 01 de enero del 2020, la designación de los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, designados con Resolución de Consejo Universitario N°419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, expresándole las gracias por el arduo trabajo realizado durante su desempeño en el cargo **SEGUNDO** DESIGNAR a partir del 01 de enero del 2019, a los miembros del Tribunal de Honor de la UNTRM, integrado por los siguientes profesionales, Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz, Presidente-Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos, Miembro-Dr. César Hugo García Torres, Miembro y Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mailqui, Accesorio;
- Que, con Acuerdo de Sesión de Tribunal de Honor de fecha 15 de octubre del 2019, se acordó por unanimidad recomendar al Órgano Instructor declara NO HA LUGAR para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del administrado Dante Rafael Mendoza Alfaro, debido a que a la fecha el presente caso, recaído en el expediente Administrativo N° 127-2018-UNTRM-TH, ya ha prescrito, ello de conformidad con lo establecido en el literal b) Del Artículo 67° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el mismo que establece que en caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, estatuto de la UNTRM o por infracción al Código de Ética de la Función Pública, cometidas por los Docentes, conforme al Artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, "la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas y Disciplinarias e inicio de PAD, prescribe a un (01) año a partir que la autoridad Competente haya tomado conocimiento";
- Que, con carta N°00287-2019-UNTRM-TH, de fecha 18 de octubre del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor hace llegar el Informe Preliminar del Expediente Administrativo N° 127-2018-UNTRM-TH, donde se recomienda NO HA LUGAR el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario en contra del Administrado Dante Rafael Mendoza Alfaro; la Hoja de trámite N° 3002, en la cual el Señor Rector deriva al Asesor PAD, para que desarrolle el Informe que se tiene que emitir en la etapa instructiva de la presente investigación, es decir para que el Abogado, apoyo legal del Rectorado en temas PAD, emita opinión acerca del Informe preliminar emitido por el Tribunal de Honor, esto en respeto irrestricto al Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual establece la pluralidad de instancias en los casos Administrativos sancionadores, estando a cargo del Rectorado, la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través de la emisión de la Resolución Rectoral respectiva;
- Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un proceso Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) se adecuan al Reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22° en concordancia con el Art. 32° del referido Reglamento ha regulado que la fase instructiva es instaurada por el Rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, la cual culmina con la emisión del Informe final;
- Que de acuerdo al Artículo 22 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley universitaria y en el Estatuto de la UNTRM, que siguiendo en este orden el Artículo 23 del mismo cuerpo legal establece que para los PAD, el Rector contara con un Órgano





Rectorado

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 101 -2020-UNTRM/R

de apoyo, que estará a cargo de un profesional Abogado con experiencia en Procesos Administrativo Disciplinarios;

- Que con fecha 07 de febrero del 2019 se promulga el nuevo Reglamento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, esta modificatoria se realizó para poder cumplir con lo establecido en la segunda disposición complementaria transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", la cual fue modificada con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que entre otras cosas estipulaba que un Procedimiento Administrativo Disciplinario debe ser llevado a cabo en dos instancias, es decir determino la pluralidad de instancia, y de acuerdo a las disposiciones complementarias transitorias, Artículo segundo de la referida Ley, se estipulo el plazo para la adecuación de Procedimientos especiales, *"en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, se llevara a cabo la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos Procedimientos Administrativos"*, en consecuencia en respeto irrestricto a la normativa antes señalada y en pro del administrado inmerso en un Procedimiento sancionador, es que con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual no solo establece la pluralidad de instancia si no que es más tuitivo al administrado tal y cual lo determino la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y luego con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se vuelve a modificar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, para cumplir con lo establecido en la Ley 27444, pues la referida normativa habia sido nuevamente modificada con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, La cual establece un Procedimiento más tuitivo para el administrado y también sigue estableciendo la doble instancia o pluralidad de instancia;



- Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el título IV, Capítulo I, sobre las fases o etapas del Procedimiento, señalándole en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la instauración del Procedimiento Administrativo se realizara con Resolución Rectoral porque como ya se manifestó la etapa instructiva está a cargo del Rectorado, en cuanto a los plazos de acuerdo al Artículo 34 del Reglamento Disciplinario establece que *"la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD"*;

2. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que, con Oficio N° 127-2018-UNTRM-R/SG, de fecha 26 de febrero de 2018, el Secretario General (e) de la UNTRM, remite a este Órgano colegiado el Informe de Pronunciamiento N° 005-2018-UNTRM-R/SEC.TEC de fecha 30 de enero de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos de que el Tribunal de Honor proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Que, con Oficio N° 0101-2018-UNTRM-DGA/DRH, de fecha de recepción 13 de febrero de 2018, el Director de Recursos Humanos, remite al Rector de esta Casa Superior de Estudios el Informe de Pronunciamiento N° 005-2018-UNTRM-R/SEC.TEC, con la finalidad que mediante Sesión de Consejo Universitario se remita al Tribunal de Honor, y realicen las acciones correspondientes.

La Secretaria Técnica de la UNTRM a través de Informe de Pronunciamiento N° 005-2018-UNTRM-R/SEC.TEC de fecha 08 de febrero de 2018, concluye que *"al pertenecer el investigado Econ. Dante Rafael Mendoza Alfaro, a la*

Campus Universitario, Barrio de Higos Urco, Chachapoyas, Amazonas, Perú

www.untrm.edu.pe



Rectorado

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 101 -2020-UNTRM/R

comunidad universitaria, se encuentra sometido bajo la aplicación de la Ley N° 30220- Ley Universitaria, no habiendo mérito de pronunciamiento de la existencia o no, de una falta administrativa disciplinaria contemplada bajo los alcances de la Ley del Servicio Civil", motivo por el cual recomienda al Director de Recursos Humanos, derivar todo lo actuado al Tribunal de Honor, de conformidad con el Artículo 300° del Estatuto de la UNTRM.

Que, con Oficio N° 084-2016-UNTRM/OCI de fecha 21 de julio de 2017, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la UNTRM, remite al Rector de esta Casa Superior de Estudios, el Informe de Auditoría N° 006-2015-UNTRM/OCI-AC, derivado de la Auditoría de Cumplimiento a la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, denominado "Auditoría de Cumplimiento a los Encargos Internos de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas" – Período del 01 de enero del 2008 al 31 de diciembre de 2014.

Que, mediante Informe N° 056-2016-UNTRM-R/KDRBM/DAL de fecha 07 de abril de 2016, la Dirección de Asesoría Legal de la UNTRM, emite opinión legal invocando que "en el plazo señalado por el Órgano de Control Institucional. La Dirección General de Administración, la Oficina de Tesorería, Economía, Secretaría Técnica, entre otras áreas, deberán de tomar las medidas pertinentes e informar al Rectorado en el plazo de cinco (05) días hábiles, para que a su vez se pueda informar al Órgano de Control Institucional de la UNTRM, el avance de las medidas correctivas adoptadas por cada área".

A través de Informe de Pronunciamiento N° 005-2018-UNTRM-R/SEC.TEC de fecha 08 de febrero de 2018, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNTRM, recomienda que se derive todo lo actuado al Tribunal de Honor, debido a que el investigado Econ. Dante Rafael Mendoza Alfaro, se encuentra sometido bajo la aplicación de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, no habiendo mérito de pronunciamiento de la existencia o no de una falta administrativa disciplinaria por parte de la Secretaría Técnica.

Informe de Auditoría N° 006-2015-UNTRM/OCI-AC "Auditoría de Cumplimiento a los encargos internos de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas" – Período: 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2014, correspondiente a un servicio de control posterior en cumplimiento al Plan Anual de Control 2015 del Órgano de Control Institucional de la UNTRM, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 598-2014-CG de fecha 23 de Diciembre de 2014, y cuyo objetivo General fue establecer si el otorgamiento y rendición de los encargos internos se efectuaron conforme a la norma aplicable y si se utilizaron adecuadamente los recursos públicos. Los hechos observados en la referida auditoría son tres (03) observaciones, detalladas a continuación: 1.- PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS RECIBIERON DESEMBOLSOS POR EL MONTO DE S/. 145 229,88 EN LA MODALIDAD DE ENCARGO INTERNO PARA EJECUTAR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, SIN EMBARGO NO PRESENTARON LAS RENDICIONES RESPECTIVAS CORRESPONDIENTE AL PERIODO 01 DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 INCUMPLIENDO LA NORMATIVA VIGENTE 2.- FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS, DURANTE EL PERIODO 2011 Y 2014, AUTORIZARON Y EJECUTARON GASTOS DISTINTOS A LOS FINES DE LA UNIVERSIDAD, INCUMPLIENDO LA NORMATIVA VIGENTE Y GENERANDO UN PRESUNTO PERJUICIO DE S/. 31 600,00 Y 3.- FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS, DURANTE EL PERIODO 01 DE ENERO DE 2012 A 31 DE DICIEMBRE DE 2014, AUTORIZARON Y EJECUTARON GASTOS PARA FINANCIAR UN CLUB DEPORTIVO PRIVADO, LOS CUALES NO CUMPLEN CON LOS FINES DE LA UNIVERSIDAD, INCUMPLIENDO LA NORMATIVA VIGENTE Y GENERANDO UN PRESUNTO PERJUICIO DE S/. 22 817,50.

En el caso en concreto concierne emitir pronunciamiento sólo respecto de la primera observación, debido a que el deslinde de responsabilidad que se investiga en el presente caso es sobre del administrado DANTE RAFAEL

Campus Universitario, Barrio de Higos Urco, Chachapoyas, Amazonas, Perú

www.untrm.edu.pe





Rectorado

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 101 -2020-UNTRM/R

MENDOZA ALFARO, sin embargo en la observación de la referencia también se encuentran involucrados 10 personas más, que se detallarán en los subsiguientes párrafos, asimismo cabe hacer hincapié que sobre los mismos el Órgano Competente (Secretaría Técnica), a la fecha ya emitió pronunciamiento respectivo.

En ese sentido la comisión auditora, establece que de la revisión y evaluación selectiva de los documentos alcanzados a la comisión auditora, por la responsable de la Oficina ejecutiva de Tesorería de la UNTRM, referente a los desembolsos realizados por la entidad, en la modalidad de Encargos a personal de la Institución (funcionarios y servidores) para realizar actividades específicas, que fueron autorizadas por la administración de la UNTRM, aunado a ello se evidenció que existen Encargos por un monto de S/. 145 229,88, los que no fueron rendidos conforme a los plazos señalados en el numeral 40.2 del Artículo 40° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-007-EF/77.15 de fecha 24 de enero de 2007, la cual señala que: "(...) Señalando el plazo para la rendición de cuentas debidamente documentada, la que no debe exceder los tres (03) días hábiles después de concluida la actividad materia del encargo".

Así como también, existen encargos que no han sido otorgados mediante Resolución del Director General de Administración o de quien haga sus veces, estableciéndose que, para cada caso, se realice la descripción del objeto del "Encargo", conceptos de gasto, sus montos máximos, las condiciones a que deben sujetarse las adquisiciones y contrataciones a ser realizadas y el tiempo que tomara el desarrollo de las mismas, contraviniendo lo prescrito en la normativa indicada en el párrafo precedente.

De otro lado, se evidencia que algunos funcionarios y servidores que trasgredieron la normativa invocada en el considerando precedente, continuaron recibiendo nuevos encargos desembolsados por la UNTRM, incumpliendo de esta manera con el numeral 40.3 del Artículo 40° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, la cual señala que: "No procede la entrega de nuevos "Encargos" a personas que tienen pendiente la rendición de cuentas o devolución de montos no utilizados de "Encargos" anteriormente otorgados".

Para mejor ilustración se anexa el gráfico¹ detallado a continuación:

N°	AÑO	NUMERO DE ENCARGOS	MONTO S/.
1	2008	0	0,00
2	2009	0	0.00
3	2010	3	30 869,28
4	2011	3	7 172,40
5	2012	3	5 150,00
6	2013	5	46 846,20
7	2014	4	55 492,00
TOTAL		18	S/. 145 229,88

Del consolidado de la referencia, se puede evidenciar que existen 18 anticipos otorgados desembolsados por la UNTRM, los cuales fueron asignados a 11 responsables (funcionarios y servidores), pendientes de realizar la rendición a consecuencia de los encargos otorgados, según el siguiente detalle²:

¹ Cfr. Cuadro de Anticipos Pendientes, elaborado por la Comisión Auditora. Fs. 40.

² Cuadro elaborado por el Tribunal de Honor, en base a la información plasmada por la Comisión Auditora.



Rectorado

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 101 -2020-UNTRM/R

N°	FUNCIONARIO/ SERVIDOR	AÑO	EXPEDI ENTE SIAF	N° DE COMPR OBANTE	N° DE CHEQUE	MONTO
1	Barbaran Mozo José Leoncio	2011	167	1005	56013148	S/. 432,00
		2013	2426	3119	77587873	S/. 5 761,60
2	Díaz Plascencia Cynthia Medallith	2010	1584	1794	58947058	S/. 255,00
3	Maldonado Ramírez Ítalo	2012	2630	2311	70149856	S/. 1 850,00
		2013	77	90	72169198	S/. 2 000,00
		2014	45	153	80257644	S/. 1 500,00
		2014	133	315	80257785	S/. 5 000,00
4	Mendoza Alfaro Dante Rafael	2010	1316	638	54516503	S/. 10 578,00
		2011	2291	1420	59539617	S/. 6 090,00
5	Santillán Meza Fernando	2010	11315	139/129	-----	S/. 20 036,00
6	Zagaceta Mendoza Wilder	2011	2184	1243	56013289	S/. 650,00
		2013	478	627	72169567	S/. 1 652,20
7	Castañeda Ordoñez Rodolfo	2012	3347	2857	72168735	S/. 2 000,00
8	Zagaceta Ruiz Danny Mark	2012	110	366	65284710	S/. 1 000,00
		2013	1130	1481	74843850	S/. 37 000,00
9	Alvarado Chuqui Wigoberto	2014	106	303	80257774	S/. 17 892,00
10	Dávila Villa Katherine Ivonne	2014	970	1263	80258400	S/. 16 600,00
11	Valdera Barreto María Rosario	2014	1007	1314	80258447	S/. 1 000,00
TOTAL						S/. 145 229,88



De conformidad con el cuadro precedente existe un monto total de encargos internos no rendidos por la suma total de S/. 145 229,88; de los cuales dos encargos internos no fueron rendidos por el administrado DANTE RAFAEL MENDOZA ALFARO, lo cuales fueron desembolsados en el año 2010 y 2011, respectivamente, por la suma total de S/. 16 668,00; incumpliendo con sus responsabilidades dentro de los plazos señalados de acuerdo a la normativa vigente; además la administración de la UNTRM no cumplió con exigir las rendiciones correspondientes, puesto que existían 18 encargos pendientes de rendición de cuentas, los mismos que datan del año: 2010 (03), año 2011 (03), año 2012 (03), año 2013 (05) y año 2014 (04).

Asimismo, los encargos respecto a las condiciones y características de ciertas tareas y trabajos o a restricciones justificadas en cuanto a la oferta local de determinados bienes y servicios, ninguno de los encargos concedidos cuenta con el Informe previo del Órgano de abastecimiento y en el caso de la UNTRM por la Oficina ejecutiva de Abastecimiento, contraviniendo de esta manera lo prescrito en el numeral 40.1 del Artículo 40° de la Directiva



Rectorado

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 101 -2020-UNTRM/R

N° 001-2007-EF/77.15 – Directiva de Tesorería aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-007-EF/15 de fecha 24 de enero de 2007 y sus modificatorias.

Cabe indicar que los hechos antes indicados, se originaron por la actuación irregular de las 11 PERSONAS (funcionarios y servidores), encargados de ejecutar las actividades específicas, quienes no presentaron las rendiciones de los encargos otorgados, es decir no cumplieron con ejecutar las actividades para los cuales fueron designados, dentro de los cuales se encuentra el administrado Dante Rafael Mendoza Alfaro, ello de conformidad con el gráfico de la referencia.

De otro lado, los hechos expuestos, se generaron también por la falta de responsabilidad de los funcionarios encargados de la administración de la UNTRM, detallados a continuación: Vicepresidente Administrativo, Vicerrectores Administrativos y los Jefes de Oficina General de Economía, correspondientes a los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014, quienes no cumplieron con solicitar las rendiciones de los encargos a las personas involucradas; y a pesar de que los funcionarios y servidores contaban con encargos pendientes de rendición de cuentas, los encargados de la administración de la Universidad continuaron entregando nuevos encargos a las mismas personas, incumpliendo de esta manera la normativa indicada en los párrafos precedentes, generando un perjuicio a la UNTRM por el monto total de S/. 145 229,88; y en el caso en concreto el perjuicio ocasionado por parte del administrado Dante Rafael Mendoza Alfaro es por la suma de S/. 16 668,00.

La comisión auditora solicitó el descargo al administrado investigado Econ. Dante Rafael Mendoza Alfaro³, respecto de la Desviación de Cumplimiento N° 01, por no rendir los anticipos otorgados por la UNTRM, el cual fue notificado mediante edicto, sin embargo no presentó ningún descargo ni comentarios de los hechos imputados.

La Comisión auditora evaluó la documentación alcanzada y determinó que "Los hechos presentados en la desviación de cumplimiento subsisten el incumplimiento del numeral 40.2 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, la cual fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-007-EF/77.15 de fecha 24 de enero de 2007. En consecuencia se ratifica que la desviación de cumplimiento NO DESVIRTÚA".

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
Dante Rafael Mendoza Alfaro	Docente Ordinario de la Facultad de Ciencias Económicas Administrativas Jefe de Presupuesto de la UNTRM

4. ANALISIS DE LOS HECHOS:

Que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes De la UNTRM, establece etapas dentro de la investigación, estipulando que una vez recibida la queja o denuncia cuando se tratan de hechos infraccionario cometidos por la comunidad Universitaria (Docentes y Estudiantes), estos pasan a ser investigados liminarmente por parte del Tribunal de Honor, quienes cuentan con 1 año (como plazo máximo) para realizar

³ Cfr. Fs. 32-33



Rectorado

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 101 -2020-UNTRM/R

las investigaciones correspondientes, estas recomendaciones que el Tribunal de Honor establece no son vinculantes para la Apertura o Archivo de un caso en concreto, estos son evaluados por el Órgano Instructor, que de acuerdo al Artículo 22 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Docentes y Estudiantes está a cargo del Rectorado, quien de acuerdo al Artículo 23 del mismo cuerpo legal, cuenta con un Órgano de Apoyo, que está a cargo de un profesional Abogado, en el caso del Docente Dante Rafael Mendoza Alfaro, recaído en el expediente N° 127-2018-TH, a este se le acusa de acuerdo al Oficio N° 084-2016-UNTRM/OCI, de fecha 31 de marzo del 2016, de la no rendición de dos desembolsos de dinero que se le hicieron a través de comprobantes (638 y 1420), el primero por el monto de s/.10.578,00 y el segundo por el monto de s/. 6.090,00, incumpliendo lo establecido en el Artículo 40, incisos 1,2,3 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, directiva de cumplimiento de esta Casa Superior de Estudios (UNTRM), y más aún cuando en el año 2011 se incumplió directamente esta normativa al otorgársele nuevamente un desembolso por la suma de s/.6.090,00, sin antes haber rendido cuentas del anterior desembolso, transgrediendo directamente lo establecido en el inciso 3 del Artículo 40 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, la cual indica "no procede al entrega de nuevos encargos a personas que tienen pendientes la rendición de cuentas o devolución de montos no utilizados de encargos anteriormente otorgados", en consecuencia se establece la transgresión a las normas internas por parte del Docente Dante Rafael Mendoza Alfaro.

5. ACERCA DEL PROCEDIMIENTO DEL PRESENTE CASO Y DE LOS PLAZOS TRANSGREDIDOS POR PARTE DEL ÁREA DE SECRETARÍA TÉCNICA, HECHOS ESTABLECIDOS INCLUSO EN EL INFORME DEL TRIBUNAL DE HONOR.

Que la auditoria de cumplimiento a los encargos internos de la UNTRM – Período del 2008 al 31 de diciembre del 2014, realizada por el Órgano de Control Institucional de esta Casa Superior de Estudios, observó hechos irregulares ocasionados por el administrado Dante Rafael Mendoza Alfaro, sobre hechos cometidos en el año 2010 y 2011 respectivamente, el Informe de auditoría de la referencia se remite al Rector de la UNTRM con fecha 31 de marzo del 2016, luego de su recepción fue derivado a Asesoría Legal el 01 de abril del 2016, a efectos de emitir pronunciamiento al respecto, Dirección que emite opinión legal el día 07 de abril del 2016, para posteriormente a través del Memorandum N° 076-2016-UNTRM-R, de fecha 08 de abril del 2016, el Rector emite todo lo actuado a la Dirección de Abastecimiento a efectos de implementarlas recomendaciones establecidas por OCI, sin embargo después de dos años (02) la Secretaría Técnica recién emite su Informe de Pronunciamiento, a través del Informe de Pronunciamiento N° 005-2018-UNTRM-R/SEC.TEC de fecha 08 de febrero del 2018, donde recomienda derivar todo lo actuado al Tribunal de Honor debido a que el administrado Dante Rafael Mendoza Alfaro debe ser sometido bajo la aplicación de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, estableciendo que no es competencia de Secretaría Técnica emitir pronunciamiento alguno, en ese sentido y a través del oficio N° 127-2018-UNTRM-R/SG, de fecha de recepción 26 de febrero del 2018, el Consejo Universitario Aprobó por unanimidad derivar lo actuado a efectos de que el Tribunal de Honor emita pronunciamiento conforme a sus atribuciones, en consecuencia de los hechos cometidos por el Docente Dante Rafael Mendoza Alfaro, el Tribunal de Honor recién toma conocimiento de los hechos en el mes de febrero del 2018, cuando dichos hechos se suscitaron en el año 2010 y 2011 respectivamente y de los cuales cabe denotar que el OCI recién advierte tales hechos en el año 2016, y Secretaría Técnica remite su Informe (02) dos años después de la recomendación establecida por OCI, en consecuencia debido al actuar del paso del tiempo, se denota la prescripción en el caso infraccionario cometido por el Docente Dante Rafael Mendoza Alfaro. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, el Artículo 97° del Reglamento General De La Ley N° 30057 Ley Del Servicio Civil/Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057.





Rectorado

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 101 -2020-UNTRM/R

6. NORMAS VULNERADAS:

Que, por los considerandos antes mencionados, se considera pertinente realizar la investigación al Docente: **Dante Rafael Mendoza Alfaro, por presumiblemente haber realizado las siguientes faltas:** 1.- Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos Reglamentos, bajo responsabilidad, 2.- Contribuir al uso eficiente y racional del patrimonio así como de los recursos, materiales y financieros de la Universidad y 4.- Desempeñar funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; **regulados en el Artículo 243° del estatuto de la UNTRM.** sin embargo no va hacer posible pronunciarse sobre las normas infraccionarias derivadas de los hechos cometidos por el administrado, porque de acuerdo al análisis que se ha realizado del expediente Administrativo N° 0127-2018-UNTRM-TH, los hechos infraccionarios en el presente caso ocurrieron en los años 2010 y 2011, es decir más de tres años han pasado ya desde que sucedieron los hechos, además desde que la autoridad Competente supo del tema es decir el Rectorado (Órgano Instructor) a través del memorándum N° 076-2016-UNTRM-R de fecha 08 de abril del 2016, ya ha pasado más de un año, no actuando en el momento indicado, por ejemplo el área de Secretaría General tuvo en su poder dicho expediente por el plazo de dos años sin emitir pronunciamiento, y si tomamos en consideración lo estipulado por el **Artículo 67 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, sobre la Prescripción.**- dice *"en caso de faltas disciplinarias contenidas en la ley universitaria, estatuto de la UNTRM o por infracción al código de ética de la Función Pública, cometidas por los Docentes, conforme al Artículo 94 de la ley 30057 – ley del Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD , prescribe: a) A los tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta, b) A un (01) año a partir que la autoridad Competente haya tomado conocimiento. c) La prescripción para el inicio del Procedimiento opera a los tres (3) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la autoridad Competente haya tomado conocimiento. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres años. d) En el caso de que se trate de una falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cese la comisión de la falta y f) La prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte"*; el plazo para que se accione en contra del Docente Dante Rafael Mendoza Alfaro (03 años) ya han vencido indefectiblemente, en consecuencia el presente caso debería pasar al archivo y ordenarse no ha lugar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.



6.1. Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM: Artículo 67.- PRESCRIPCIÓN

- Inc. a) A los tres años contados a partir de la comisión de la falta.
- Inc. c) La prescripción para el inicio del Procedimiento opera a los tres (03) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la autoridad Competente haya tomado conocimiento. En este último supuesto, la prescripción operar un año después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.
- Inc. d) En el caso de que se trate de una falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cesó la comisión de la falta.



Rectorado

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 101 -2020-UNTRM/R

6.2. LEY DEL SERVICIO CIVIL N°30057

Artículo 94.- Prescripción

"la competencia para iniciar Procedimientos Administrativos Disciplinarios para los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces" (...) "para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

6.3. REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057 LEY DEL SERVICIO CIVIL/DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM.

Artículo 97°.- Prescripción

"97.1 la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 94 de la ley, a los tres (03) años calendarios de cometida la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior".

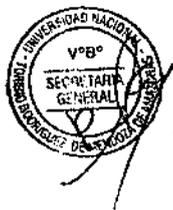
"97.3 la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte".

6.4. LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057.

Numeral 10.1. *"la prescripción para el inicio del Procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operara un año (01) calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres años.*

A consecuencia de todo lo manifestado la Asesoría Técnica del Órgano Instructor, concluye **Primero.-** es verdad que el Docente no cumplió con los Reglamentos internos de la universidad, específicamente el Artículo 40 inciso 1,2 y3 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, al no rendir las cuentas necesarias de los desembolsos realizados a su persona en los años 2010 y 2011 sin embargo los hechos materia de análisis del presente caso, habrían caído en prescripción, pues los hechos ocurrieron en los años 2010 y 2011, ya han pasado más de tres años desde que sucedieron los hechos, la autoridad Competente, el Rectorado supo de este tema en el año 2016, disponiendo que el área de Secretaría Técnica elabore un Informe sobre los hechos infraccionarios, sin embargo esta área después de dos años recién emite un Informe de Pronunciamiento, derivando lo actuado al Tribunal de Honor, en consecuencia al Tribunal de Honor le llegan los documentos ya prescritos.

Es preciso mencionar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1805-2005-HC/TC, fundamento 7 prescribe *"que las sanciones administrativas disciplinarias o de naturaleza análoga son como las penales, una expresión del poder punitivo del estado y es precisamente mediante la institución de la*





Rectorado

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 101 -2020-UNTRM/R

prescripción que se limita esta potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo", en ese sentido debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere.

En este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción, y aun el derecho, por ello para Vidal Ramírez, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica; **Segundo.- a través de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, establece precedentes Administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.**(el subrayado y negrita es nuestro), estableciendo como precedentes Administrativos de observancia obligatoria los criterios establecidos en los siguientes fundamentos: **21) "así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la ley, debe ser considerada como una regla sustantiva". 26) "ahora de acuerdo al Reglamento, el plazo de (01) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (03) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber cumplido tres (03) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (01) año para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario si conocieran de la falta dentro de periodo de los tres (03) años".**

A consecuencia de todo lo manifestado el actuar del Docente Dante Rafael Mendoza Alfaro dentro del presente caso se enmarca dentro de lo establecido en el Artículo 67 incisos (a) y (c) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual estipula la Prescripción, en los casos en que la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función Docente, conforme al Artículo 94 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD, **prescribe: a)** A los tres años contados a partir de la comisión de la falta, **c)** La prescripción para el inicio del Procedimiento opera a los tres (03) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la autoridad Competente haya tomado conocimiento. En este último supuesto la prescripción operara un año (01) después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.

Es así que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, esta Oficina del PAD emite la posible sanción a imponerse, la cual sería.

NOMBRES Y APELLIDOS	SANCIÓN
Dante Rafael Mendoza Alfaro	NO HA LUGAR INICIO DEL PAD

Que, con Resolución Rectoral N° 071-2020-UNTRM/R, de fecha 03 de febrero del 2020, se encarga el Despacho del Rectorado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, al Dr. Miguel Ángel Barrera Gurbillón, Vicerrector Académico de esta Casa Superior de Estudios, los días 04, 05 y del 10 al 14 de febrero del 2020, para los trámites de Ley, por ausencia justificada del titular;



Rectorado

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 101 -2020-UNTRM/R

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del administrado Dante Rafael Mendoza Alfaro, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, que dictamina la Prescripción cuando ya han pasado más de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y un (01) año si la autoridad Competente ha tomado conocimiento, en concordancia con lo establecido en el Artículo 94 de la Ley del Servicio Civil Nº 30057, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Artículo 97 y la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el área de Secretaría Técnica derive de forma oportuna y en plazo prudencial los expedientes que no son de su competencia; a efectos de evitar que los hechos cometidos por los administrados prescriban.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al administrado Dante Rafael Mendoza Alfaro, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Miguel Ángel Barrena Gudiño Dr RECTOR (R)

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ SECRETARIA GENERAL

2020/08/20